

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 06 de abril de 2021 al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 – 0628**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto admisorio proferido el 26 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento procede a aclarar el auto de fecha 26 de agosto de 2020, modificando el numeral primero que para todos los efectos será el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA EUGENIA PEÑALOSA** contra **RUTH LILIAN ZAPATA CASTAÑEDA Y FLOR MARÍA CASTAÑEDA**. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

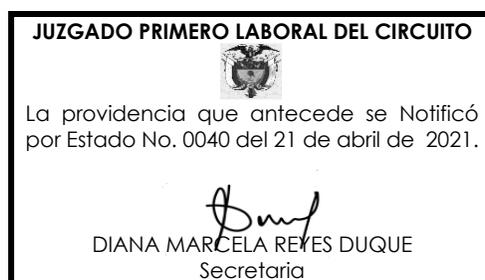
En lo demás se mantiene incólume la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 16 de marzo de 2021 al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 – 1293**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto admisorio proferido el 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento procede a aclarar el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, modificando el numeral primero que para todos los efectos será el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA ALEJANDRA VANEGAS ROJAS** contra **MAKRO LOGISTICS GROUP SAS** representada legalmente por FERNANDO MENDOZA CARRANZA. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

En lo demás se mantiene incólume la providencia objeto de aclaración, inclusive en lo relacionado con la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 0078**, con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, observa el Despacho que en auto de fecha 09 de abril de 2021, se dispuso rechazar la demanda, debido a que el escrito de subsanación de demanda allegado por la parte demandante al correo del despacho el día 13 de enero de 2021, no fue incorporado oportunamente al plenario.

Por lo anterior, procede REPONER el auto que rechaza la demanda y teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARLOS ARTURO RUBIANO ZORNOSA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por intermedio de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 612 CGP, el parágrafo del artículo 41 CPTSS y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0040 del 21 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written over a faint circular stamp.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0078-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0059** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE EDUARDO TORRES** contra **CONSORCIO EXPRESS SAS** representada legalmente por el señor LUIS CARLOS MORENO PINEDA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

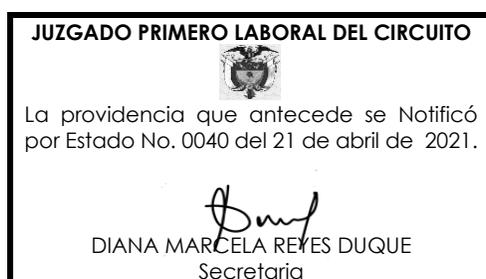
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 0170**, con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la parte demandante no subsano las falencias advertidas en proveído anterior en el término establecido en el Art. 28 CPTSS, por lo que no sería procedente habilitar los términos para la subsanación de la demanda por las razones expuestas por el profesional del derecho en tanto al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** para con su representado y para con la administración de justicia, así mismo una vez verificado el correo institucional de este Despacho se determina que no se encuentra solicitud por parte del procurador judicial informando lo manifestado en el presente escrito.

Ahora bien, respecto de la pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante, bajo el argumento que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 121 CGP, por lo que el funcionario perderá competencia para conocer del proceso.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que el Artículo 121 del CGP, aplicable por integración Normativa del Artículo 145 CPTSS, señala:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

En este orden, se tiene que en el presente asunto, no ha transcurrido el término señalado en la ley para que supuestamente opere la pérdida de competencia, aunado a lo anterior mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales fueron

suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 reanudándose el 1 de julio hogaño.

De la exposición que antecede, se puede colegir que a la fecha no se han vencido los términos establecidos en el art. 121 del CGP, para que el suscrito Juez pierda la competencia para conocer de este asunto. En consecuencia, no le queda otro camino a este Juzgador de instancia que **negar** lo petitionado por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto se **NIEGA** la reposición invocada y como quiera que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

